

Expte.13-05100150-2/1
"CONTRERAS... EN J°
25.545 "CALIPO LUIS
ALBERTO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ariel Antonio Contreras, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 25.545 caratulados "Calipo, Luis Alberto c/ Belgrano Sur S.R.L. y ots. p/ Acumulación objetiva de acciones".-

I.- ANTECEDENTES:

Luis Alberto Calipo, entabló demanda, por \$ 556.803,40, contra Belgrano Sur S.R.L., S.A. Miguel Yañez y Hnos. C.I.F., La Misericordia S.A. y Fideicomiso Ariel Antonio Contreras, por los conceptos de diferencias salariales, S.A.C., e indemnizaciones por los artículos 80, 145, 232 y 233 de la L.C.T., y 1 y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 556.803,40.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que es incongruente; y que violenta su derecho de defensa.

Dice que jamás se solicitó su condena en forma personal; que las sucesiones de adquirentes del establecimiento, no tuvieron en vista sustraer los bienes de la garantía del actor; y que siempre actuó como fiduciario, por lo que la condena viola el artículo 1685 del Código Civil y Comercial.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La crítica relativa a incongruencia no es atendible, porque si bien el actual recurrido solicitó y obtuvo la integración de la *litis* con el Sr. Ariel Antonio Contreras, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Ariel Antonio Contreras, finalmente el mismo compareció y asumió la calidad de parte en el proceso, por intermedio de representante convencional -mandatario que actuó en su nombre-, y opuso defensas, argumentando que el Sr. Calipo nunca estuvo bajo su subordinación personal, y que nunca existió una relación laboral¹, situación que permite aseverar que el primero tuvo la oportunidad de ejercer su plena y oportuna defensa, la que ejerció concretamente, lo que descarta vulneración a la congruencia procesal, al no haberse producido indefensión², porque su participación efectiva en el litigio descarta la existencia de incongruencia subjetiva por exceso³.

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos gro-

1 V. cfr. fs. 98, 199, y 208/210 de los principales.

2 Cfr. S.C., L.S. 213-001, 217-114, 219-038, 223-451, 254-187, 364-157, 370-076, 389-125 y 458-211, entre otros precedentes.

3 Cfr. Loutayf Ranea, Roberto, "Principio dispositivo", pp. 145/146.

seramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación⁴, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo⁵.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁶, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) Del análisis pormenorizado conforme a las pruebas, estaba en condiciones de afirmar que S.A. Miguel Yañez y Hnos. C.I.F., La Misericordia S.A. y Fideicomiso Ariel Antonio Contreras, eran un conjunto económico permanente, a los términos del artículo 31 de la L.C.T., y que las sociedades conformaban un único grupo empresario bajo un mismo control; y

2) Al ahora impugnante le cabía la responsabilidad solidaria, por haber participado del fraude laboral según su expresa confesión, que se había configurado en el vehículo para sustraer los bienes en un contrato de fideicomiso falso, y que no cabía condena al fidei-

4 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

5 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

6 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

comiso, por no conformar una persona jurídica.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de septiembre de 2021.-



D^o HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General